



BOLETÍN TRIBUTARIO - 056/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LA EXPRESIÓN “A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012” DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO 11 DE 2011, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 67 DEL ACUERDO 17 DE 2010 O ESTATUTO TRIBUTARIO DE TABIO - TARIFAS IMPUESTO PREDIAL

Subrayó la Sala:

“En consecuencia, para el año gravable 2012, las tarifas del impuesto predial son las vigentes a 1 de enero de 2012, esto es, las previstas en el artículo 67 del Acuerdo 17 de 2010 o Estatuto Tributario Municipal, pues las nuevas tarifas, es decir, las del artículo 1 del Acuerdo 11 de 2011, que modificó el artículo 67 del Acuerdo 17 de 2010, son oponibles y obligatorias en el Municipio a partir del 2 de enero de 2012, fecha en que la citada modificación produjo efectos en razón de la publicación del acto administrativo demandado. Por lo mismo, son aplicables a partir de la vigencia 2013”. (Sentencia del 15 de abril de 2015, expediente 20251).

2. SE ESTÁ A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN EL PROCESO 41001233100020060059100, EN LA QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL NUMERAL 4.3 DEL ARTÍCULO 4º DEL ACUERDO 020 DEL 17 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA - ALUMBRADO PÚBLICO

Puntualizó la Sala:

“Para la Corte Constitucional, la cosa juzgada absoluta es aquella que opera a plenitud, precluyendo por completo la posibilidad de interponer, con posterioridad a la sentencia, nuevas demandas.

Este efecto de cosa juzgada sólo opera cuando “se declara la nulidad del acto demandado”, lo cual tiene razón de ser pues, una vez que desaparece del ordenamiento jurídico la norma demandada, resulta inoficioso volver a demandarla o pronunciarse sobre lo ya decidido.

(...)



En consecuencia, la Sala debe estarse a lo resuelto en esa sentencia, pues sobre numeral 4.3 del artículo 4 del Acuerdo 020 de 2004 que se declaró nulo, operó la cosa juzgada absoluta". (Sentencia 19446 del 23 de abril de 2015).

- 3. RECUERDA QUE CON LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, LA SOCIEDAD DESAPARECE COMO SUJETO DE DERECHO. EN CONSECUENCIA, HASTA ESE MOMENTO EL LIQUIDADOR TIENE CAPACIDAD PARA REPRESENTARLA LEGALMENTE**

Al respecto manifestó:

"En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación". (Sentencia del 23 de abril de 2015, expediente 20688).

- 4. REITERA QUE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN CON ERRORES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN SANCIONABLE DIFERENTE A LA ENTREGA TARDÍA DE ÉSTA, COMO SE ADVIERTE DEL ARTÍCULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, POR LO CUAL PARA DETERMINAR QUE SE PRODUJO DICHA INFRACCIÓN ES NECESARIO PROFERIR NUEVO PLIEGO DE CARGOS E IMPONER UNA SANCIÓN POR LA REFERIDA INFRACCIÓN**

Destacó la Sala:

"En ese orden de ideas, la Sala considera que si bien se produjo el hecho sancionable, consistente en la entrega extemporánea o tardía de la información solicitada al actor, la sanción impuesta por la Administración desconoce los principios de razonabilidad y proporcionalidad de ésta". (Sentencia del 23 de abril de 2015, expediente 20355).

- 5. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, DEBIDO A QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONSTITUYEN UNOS ACTOS DE TRÁMITE SOBRE LOS CUALES NO SE PUEDE EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, LA SALA DECLARARÁ PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y SE DECLARARÁ INHIBIDA PARA PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO EN RELACIÓN CON DICHS ACTOS ADMINISTRATIVOS**



Frente al tema expuesto enfatizó:

“Se discute la legalidad de las Resoluciones Nos. 900002 del 15 de octubre de 2002 y 0027 del 22 de septiembre de 2003, que negaron la solicitud de restitución de términos presentada por el señor Raúl Antonio Pérez Naranjo.

(...)

En efecto, en ese procedimiento los actos administrativos definitivos los constituyen la resolución sanción por no enviar información y la que resuelve el recurso de reconsideración, porque en estos se concreta la manifestación de voluntad de la Administración de sancionar al contribuyente por realizar una de las infracciones contempladas en la ley. Es decir, en estos actos se resuelve de fondo el proceso sancionatorio.

(...)

Por las razones expuestas, lo procedente era que el actor hubiere impetrado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución sanción y su confirmatoria”. (Sentencia del 23 de abril de 2015, expediente 19816).

- 6. PARA EL CASO CONCRETO, EN ATENCIÓN A QUE ESTÁ DEMOSTRADO QUE LA DEMANDANTE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD GRAVADA CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DURANTE LOS BIMESTRES 5 Y 6 DE AÑO 2006 EN EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y, EN CONSECUENCIA, NO ESTABA OBLIGADA A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, TAMPOCO ESTÁ DADO EL PRESUPUESTO DE HECHO PARA IMPONER LA SANCIÓN POR NO DECLARAR QUE EL DISTRITO IMPUSO MEDIANTE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS; POR LO TANTO, PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD. (Sentencia del 23 de abril de 2015, expediente 19363).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

04 de mayo de 2015